



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



SDC
20214219464911

Bogotá D.C., diciembre 20 de 2021

Señor:

Gerardo Rigoberto Velasquez Velasquez
Calle 77 Sur 81 H 20 Barrio Bosa Villa Javier

Bogotá - D.C.

REF: RESPUESTA AL RADICADD 20216121433022

Al con

412 72	Motivos de Devolución	Desconocido	No Existe Numero
		Rechazado	No Radicado
		Cerrado	No Concurrido
		Fallecido	Acuerdo Clasificado
	Devolucion Errada	No Resolvió	Fuerza Mayor
Fecha 1	20/12/2021	Fecha 2	
Nombre del distribuidor		Nombre del conductor	
Jesus Daza			
Código de Distribución		Código de Conductor	
C.C. 1030.608.184			
Observaciones			
Comparendo 1030.608.184 y 14/11/21			

Respetado Señor **Velásquez Velásquez** reciba un Cordial Saludo de parte de la Secretaría de Movilidad.

En atención al requerimiento indicado en la referencia, teniendo en cuenta que se estudió la posibilidad de darle tramite de revocación directa de acuerdo a lo establecido en el artículo 93 y siguientes del C.P.A.C.A., se comunica que una vez consultada la información que reposa en la Base de Datos de la Subdirección de Contravenciones y en el Sistema de Información de la Secretaría Distrital de Movilidad, se evidencia que el Comparendo N°.11001000000000027670432 del 10/21/2020, registra en estado **CANCELADO**.

En este orden de ideas de conformidad con el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010, y el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, el cual establece que el pago de la multa implica **LA ACEPTACIÓN EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN**, la Administración de manera tácita entiende que el conductor y/o propietario del vehículo ha asumido ser responsable de la infracción cometida.

De igual manera, en el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracción de Tránsito -SIMIT- no se observa que el comparendo este cargado a su número de identificación.

Finalmente, bajo las consideraciones expuestas anteriormente entendemos como resuelta la solicitud por usted referida, extendiéndole la disposición que tiene la Secretaría de disipar cualquier inquietud o duda que pueda sobrevenir.

En los anteriores términos se da respuesta a su solicitud.

Cordialmente,

Erwin Orlando Vega Gonzalez
Subdirección de Contravenciones
Fecha mecánica generada en 20-12-2021 04:37 PM
Firmado: Vanessa Ramirez Polanco-Subdirección De Contravenciones

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLZ4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno en www.movilidadbogota.gov.co

1



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 26 DE AGOSTO DE 2021

Señores

SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

.000

ASUNTO: SOLICITUD DE DERECHO DE PETICION DE LA REVOCATORIA DIRECTA POR SENTENCIA C-038.

SE REMITE COPIA DE ESTA PETICION A LA OFICINA DE CONTROL INTERNO Y DISCIPLINARIO DE CUNDINAMARCA A LA SUPER INTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION PARA LO DE SU COMPETENCIA.

Cordial saludo.

Mediante la presente y en nombre propio solicito lo siguiente:

GERARDO RIGOBERTO VELASQUEZ VELASQUEZ identificado como aparece al pie de mi firma, en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la constitución Política de Colombia y con el lleno de los requisitos de los artículos 5, 15 y 16 del Código de lo Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 1 de la ley 1755 de 2015, respetuosamente me dirijo a su despacho con el fin de solicitarle

- 1) En primer lugar, resulta necesario poner de presente que la Corte Constitucional, en pronunciamiento **C-038 de 2020**, realizó un análisis exhaustivo sobre la manera correcta de ejercer la potestad sancionatoria en un Estado Social de Derecho, enfáticamente en el área administrativa, de las autoridades de tránsito, como el caso que hoy nos ocupa.

Estimando que el parágrafo 1° del artículo 8 de la ley 1843, es inconstitucional, declarándolo (**INEXEQUIBLE**) pues dicho precepto normativo vulneraba derechos constitucionales como el debido proceso, el derecho de defensa, y el principio de la presunción de inocencia, toda vez que la norma cuestionada prevé la posibilidad de sancionar de manera que probar de manera plena que este fuera el responsable de haber cometido la infracción

En dicha providencia, la Corte Constitucional estima que si bien las foto detecciones en si mismas no violan la Constitución, la forma en que se están imponiendo sanciones, y cobrando las mismas a quien no necesariamente fue el responsable de cometer la sanción, riñen con postulados de la Constitución Nacional. Por tanto, explica la Corte, que para hacer viables este tipo de procedimientos, se requiere que el mismo se ajuste a " (...) el respeto del derecho

a la defensa (ii) el principio de imputabilidad o responsabilidad personal, y (iii) la responsabilidad por culpa....”

En consecuencia, las autoridades de tránsito deberán tener en cuenta lo relativo al principio de responsabilidad personal, en relación a su deber probatorio para ejercer el ejercicio legítimo del poder punitivo estatal (ius puniendi), en el Estado Constitucional de Derecho. Consistente en identificar y demostrar quien cometió la infracción, en aras de garantizar el cumplimiento de los artículos 6 y 29 de la Constitución política.

- 2) “(Se debe)... demostrar que la infracción fue cometida por aquel a quien la ley le atribuye responsabilidad solidaria o participo de alguna manera efectiva en su realización”
- 3) Que EXPEDIENTE D-12329 - SENTENCIA C-038/20 (febrero 6) M.P. Alejandro Linares Cantillo, Dice LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA ENTRE EL CONDUCTOR Y EL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO, POR LAS INFRACCIONES DETECTADAS POR MEDIOS TECNOLÓGICOS (FOTOMULTAS), ES INCONSTITUCIONAL, AL NO EXIGIR EXPRESAMENTE, PARA SER SANCIONADO CON MULTA, QUE LA FALTA LE SEA PERSONALMENTE IMPUTABLE Y PERMITIR, POR LO TANTO, UNA FORMA DE RESPONSABILIDAD SANCIONATORIA POR EL HECHO AJENO

RAZONES QUE SUSTENTAN ESTA PETICION

1) Referencia: expediente D-12329

Demanda de inconstitucionalidad contra el parágrafo 1 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, “*Por medio de la cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones y se dictan otras disposiciones*”.

Actor: Héctor Guillermo Mantilla Rueda.

Magistrado Ponente:
ALEJANDRO LINARES CANTILLO

Bogotá, D. C., seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020).

La Sala Plena de la Corte Constitucional, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y en cumplimiento de los requisitos y trámites establecidos en el Decreto Ley 2067 de 1991, ha proferido la siguiente

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

1. En ejercicio de la Acción Pública consagrada en el artículo 241, numeral 5, de la Constitución Política, el ciudadano Héctor Guillermo Mantilla Rueda demandó la inconstitucionalidad del parágrafo 1 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017 *Por medio de la cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones y se dictan otras disposiciones*¹¹.

2. Mediante providencia del 6 de octubre de 2017 el Magistrado sustanciador dispuso admitir la demanda contra el parágrafo demandado, por la posible vulneración del artículo 29 de la Constitución. En la misma decisión inadmitió la demanda, por el cargo relativo al desconocimiento del artículo 33 de la Constitución¹². Al constatar que la demanda no fue corregida, el Magistrado sustanciador rechazó este cargo, mediante Auto del 31 de octubre de 2017. En virtud del Auto 305 de 2017, proferido por la Sala Plena de la Corte Constitucional, se ordenó suspender el trámite del proceso, hasta que dicha suspensión fuera levantada por la Sala Plena, lo que ocurrió mediante el Auto 094 del 27 de febrero de 2019. Por consiguiente, se corrió traslado al Procurador General de la Nación, a fin de que emitiera su concepto en los términos de los artículos 242 2 y 278 5 de la Constitución; se fijó en lista el proceso con el objeto de que cualquier ciudadano impugnara o defendiera la norma y se comunicó la iniciación del mismo al Presidente de la República, así como al Presidente del Congreso y al Ministro de Justicia y del Derecho. Igualmente se invitó a intervenir en el proceso a varias entidades públicas y entes académicos.

En mérito de los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos, solicito a la Autoridad de Tránsito:

PRIMERO: REVOCAR DE MANERA DIRECTA las sanciones y multas impuestas con ocasión del Comparendo Electrónico **No11001000000027670432 DEL 10/21/2020** Debido a que las 'fotomultas' por infracciones de tránsito solo las debe pagar la persona que la cometió y no el dueño del carro, código nacional de tránsito, ley 769 del 2002; artículo 219. Párrafo. 1 establece que las multas no podrán ser impuestas a personas distintas de quien cometió la infracción febrero 6 del 2020 **sentencia C-038** Estimando que el parágrafo 1 del artículo 8 de la ley 1843, es inconstitucional, declarándolo **(INEXEQUIBLE)** pues dicho precepto normativo vulneraba derechos constitucionales como el debido proceso, el derecho de defensa, y el principio de la presunción de inocencia, toda vez que la norma cuestionada prevé la posibilidad de sancionar de manera que probar de manera plena que este fuera el responsable de haber cometido la infracción.

SEGUNDO: ELIMINAR DE LAS BASES DE DATOS y/o REGISTROS ELECTRÓNICOS todos y cada una de las anotaciones o registros realizados con

base en el Comparendo No. 11001000000027670432 DEL 10/21/2020
realizados con violación del debido proceso y el derecho de defensa

TERCERO: EXIJO A LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD QUE ME ENVIEN POR CORRESPONDENCIA A LA DIRECCION QUE AQUÍ RELACIONO LAS PRUEBAS FISICAS QUE DEMUESTRAN QUE SOY YO QUIEN CONDUCE EL VEHICULO EN ESE MOMENTO DE LA INFRACION, DE LO CONTRARIO EXIJO ME DESMONTEN DEL SISTEMA EL FOTOCOMPARENDO EN MENCION.

CUARTO: De no ser procedente las peticiones a la cual hago mención en el presente documento, solicito se me asigne por escrito a mi lugar de domicilio la fecha y hora para mi legítima defensa ante una audiencia pública ya que por la página de movilidad la no hay cita cercana, salen para el año 2022 y para renovar contrato laboral debo estar al día con la secretaria de movilidad.

PRUEBAS.

Para que sean tenidas como tales adjuntas los siguientes documentos:

- ✓ Copia de la foto multa

NOTIFICACIONES:

RECIBO NOTIFICACIONES POR CORRESPONDENCIA EN LA DIRECCIÓN,

Calle 77 sur numero 81h – 20 torre6 apartamento 102 barrio bosa villa Javier
conjunto tuparro 1

TELEFONO 3125287024

Atentamente



GERARDO RIGOBERTO VELASQUEZ VELASQUEZ

C.C N° 19.202.670



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD

NOTIFICACIÓN POR AVISO N° 7416

La Autoridad de Tránsito de Bogotá D.C, en uso de sus facultades legales señaladas en los Artículos 3, 7 y 134 de la Ley 769 de 2002 y sus modificatorios (Código Nacional de Tránsito) y en aplicación de lo establecido en el inciso 2 del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar el siguiente acto administrativo:

EXPEDIENTE N°.	7416 GERARDO RIGOBERTO VELAZQUEZ VELASQUEZ
FECHA DE EXPEDICIÓN:	2021 4219464911 20 DE DICIEMBRE DE 2021
FIRMADO POR:	EDWIN ORLANDO VEGA GONZALEZ ORIGINAL FIRMADO POR LA AUTORIDAD DE TRANSITO.

ADVERTENCIA

ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE EFECTUAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SE PUBLICA EL PRESENTE AVISO POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE **12 DE ENERO DE 2022**, en la página web www.movilidadbogota.gov.co / subdirección de contravenciones (movilidad.gov.co); para mayor información, acercarse a la Secretaria Distrital de Movilidad, Subdirección de Contravenciones, ubicada en la calle 13 No 37 – 35, Segundo Piso – Área de Notificaciones, en el horario de lunes a viernes de 08:00 a.m. a 4:00 p.m.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO Y EN FIRME al finalizar el día siguiente de la des fijación del presente aviso, advirtiendo que contra el presente acto administrativo procede el recurso enunciado en la parte resolutive del proveído en mención.

ANEXO: Se adjunta a este aviso en 1 FOLIOS copia íntegra del Acto Administrativo proferido dentro del Expediente No. **2021 4219464911**

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY **12 DE ENERO 2022**, A LAS 7:00 A.M. POR EL TERMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES.

FIRMA RESPONSABLE FIJACIÓN: _____

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY **DE 18 ENERO DE 2022**, A LAS 4:30 P.M.

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN: _____

Revisó: MAURICIO TARAZONA GARCIA.

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.